Conductores: Aluminio-acero 31,1 y cable aislamiento seco 150 m/m² Al.
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Cadena.
Finalidad de la instalación: Mejora suministro de energía al Pueblo.
Procedencia de los materiales: Nacionales.
Presupuesto en Ptas.: 3.980.000.
Referencia R.A.T.: 12.616.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzoso y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Sevilla, 13 de febrero de 1987.- José Luis Muñoz Martínez

CORRECCION de errores de la Resolución de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio y Artesanía, por la que se hace público la relación de subvenciones concedidas al amparo de las Ordenes que se citan. (BOJA núm. 95, de 17.10.86).

Advertido error en la relación de la Resolución arriba indicada y publicada con fecha de 17 de octubre de 1986 (BOJA nº 95) procede su rectificación en el siguiente sentido:
Página nº 3.257, donde dice:
«D. Antonio Muñoz Terriza».
debe decir:
«D. Antonio Núñez Terriza».

Sevilla, 12 de febrero de 1987

CONSEJERIA DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1987, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987.

La Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, establece en su artículo 4 y siguientes las retribuciones del personal funcionario, eventual, interino, laboral y altos cargos de la Junta de Andalucía, aunque en su disposición final primera modela la entrada en vigor del sistema fijado en el artículo 4 en la medida que el Consejo de Gobierno establezca las determinaciones necesarias en aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública.

Aprobada por Decreto 395/1986, de 17 de diciembre, la relación de puestos de trabajo correspondiente a funcionarios y personal laboral fijo de la Junta de Andalucía, se hace necesario dictar las oportunas normas para confección de nóminas durante el ejercicio 1987.

A tal efecto, esta Consejería, a propuesta conjunta de la Dirección General de Presupuestos y de la Intervención General, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, ha tenido a bien disponer:

1°. Retribuciones del personal funcionario afectado por las relaciones de puestos de trabajo aprobados por el Consejo de Gobierno en aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.

1. Las retribuciones a reconocer en nómina a los mencionados funcionarios serán: básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) Sueldo: El que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos (artículo 46.2 Ley 6/1985), cuyos importes mensuales se detallan en el Anexo I de la presente Orden.

b) Trienios: Consistente en una cantidad igual para cada una de los grupos, por cada tres años de servicio, (artículo 46.1 b) ley 6/1985), y cuyos importes mensuales se detallan en el Anexo I.

c) Pagas extraordinarias: Serán dos al año y por una cuantía cada una de ellas igual a una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso.

3. Son retribuciones complementarias:

a) Complemento de destino: El asignado al nivel del puesto de trabajo que se ocupa y cuya cuantía mensual es la que figura en el Anexo II.

b) Complemento específico: Destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo. Su cuantía mensual es la doceava parte de la cantidad que resulte de multiplicar por 1,05 las cuantías que figuran en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas por Decreto 395/1986, de 17 de diciembre.

c) Complemento de productividad: Destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, se concederá por los Consejeros o Jefes de Unidades a que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de Hacienda.

No podrá ser satisfecho, por tanto, hasta que el Consejo de Gobierno apruebe los criterios para la concreción individual de las cuantías y la determinación de los funcionarios que hagan acreedores a su percepción.

d) Complemento personal y transitorio: Las liquidaciones para determinar el complemento personal transitorio a que se refiere el apartado 2° de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 6/85 y el artículo 4, apartado 6 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987 se efectuarán por las habilitaciones que hagan efectivos los haberes y serán aprobadas provisionalmente por el Viceconsejero de que dependan, ajustándose al modelo que se adjunta como Anexo III.

Estas liquidaciones, que se extenderán por cuadriplicado ejemplar, surtirán efectos de alta en nómina, una vez hayan sido fiscalizados de conformidad por las respectivas Intervenciones Delegadas.

Las habilitaciones, una vez recibidas las mencionadas liquidaciones debidamente intervenidas, archivarán un ejemplar, entregando el segundo al interesado como notificación de dicha liquidación y remitirán el tercer ejemplar a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda; el 4° ejemplar, justificará el alta del complemento en la nómina.

Las Habilitaciones, Intervenciones Delegadas y en general todos los Centros que hayan de intervenir en la determinación, reconocimiento y pago del complemento personal transitorio, concederán carácter preferente y urgente a estos trabajos.

2°. Retribuciones de los funcionarios públicos y personal interino que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985.

1. A partir del día 1 de enero de 1987, los funcionarios públicos y personal interino que desempeñen puestos de trabajo para las que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, percibirán las tribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementadas las cuantías de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5%, a igualdad de puesto de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejora o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias para 1987, son las detalladas en las Anexos IV a VII, ambos inclusive, de la presente Orden, teniendo en cuenta que para el personal interino las retribuciones básicas serán el 80% del sueldo.

2. En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de las incentivos devengados no correspondan con la detallada en los Anexos VI y VII de esta Orden, su importe se calculará incrementando en el 5% las reconocidas en el año 1986.

3. En su caso, los incrementos individuales determinados se aplicarán, en primer lugar, a la compensación de los complementos personales y transitorios que pudieran existir, que no experimentarán incremento alguno.

4. Los complementos de dedicación exclusiva que devengue el personal a que se refiere este punto se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer los incentivos al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3°. Retribuciones del personal interino.

1.1. Con carácter general las retribuciones del personal interino correspondientes a 1986 se incrementarán en un 5% excluidos los complementos personales y transitorios existentes, en los términos previstos en los artículo 3° de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987.

1.2. La cuantía de las retribuciones del personal interino consistirá en el 80% del sueldo correspondiente al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en el que ocupen vacante, y el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que estén desempeñando. (Anexo I y II, así como las cuantías correspondientes, en su caso, o los complementos específicos que procedan).

1.3. En el caso de que las retribuciones así calculadas no alcancen o absorber el incremento del 5% se establecerá un complemento personal y transitorio por el importe necesario hasta alcanzarlo, que será absorbible por cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las derivadas, del cambio de puesto de trabajo y excluidas, en su caso, las gratificaciones extraordinarias y el complemento de productividad.

La liquidación de dicho C.P.T. se tramitará siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 3.d. del apartado 1° y ajustándose al modelo que se adjunta como Anexo n° VIII.

4°. Retribuciones ALTOS CARGOS.

1. A partir del día 1 de enero de 1987, la cuantía de las retribuciones de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, una vez incrementadas en el 5% son los detalladas a continuación.

	Consejero	Viceconsejero y Asimilados	Director general y asimilados
Sueldo	111.745	107.703	107.194
Complem. Destino	114.491	107.703	100.915
Comp. Esp. Respans.	84.397	58.880	48.046
Com. Ded. Absoluta	84.397	58.880	48.046
Gtos. Respresntac.	96.320	67.630	54.272

2. Conforme a lo establecido en el artículo 29, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

3. Los pagas extraordinarias serán de un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, todo ello conforme a las normas establecidas para los mismos en el punto 6°.2.

5°. Indemnizaciones por razón del servicio.

La cuantía de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 1 del Decreto 298/1984, de 27 de diciembre, en el ámbito de la Junta de Andalucía, serán las que se especifican a continuación.

Grupo: 1
Alojamiento: 7.300

Manutención: 3.700
Dieta: 11.000
D. Reducida: 1.900.
Grupo: 2
Alojamiento: 4.900
Manutención: 2.800
Dieta: 7.700
D. Reducida: 1.400.
Grupo: 3
Alojamiento: 3.700
Manutención: 2.200
Dieta: 5.900
D. Reducida: 1.100.
Grupo: 4
Alojamiento: 3.300
Manuntención: 2.000
Dieta: 5.000
D. Reducida: 1.000.

La indemnización de los gastos ocasionados por utilización de vehículo propio por razón de servicio, en los casos en que así se autorice, se efectuará a razón de 18 pesetas por Kilómetro.

6°. Normas Comunes.

1. Retribuciones mensuales.

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen, con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas par mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario al día 1 del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el reingreso al servicio activo y en el de reincorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea par motivos de fallecimiento, jubilación o retiro y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribuciones.

2. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias del personal funcionario, eventual e interino, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, en su caso, así como del grado en aquellos regímenes retributivos en que esté establecido este concepto, se devengará el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del personal en dichos fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período anterior correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según el tiempo de servicios efectivamente prestados.

b) En el caso de personal en servicio activo que durante el período anterior al devengo haya disfrutado de alguna de las licencias establecidas en la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado sin derecho a retribución devengarán, en las fechas establecidas, las pagas extraordinarias reducidas propocionalmente al tiempo de servicios efectivamente prestados.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y en la cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3. El complemento familiar.

Continuará regulándose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1986.

4. Jornada reducida.

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la fijada para el puesto de trabajo que ocupe, se reducirán sus retribuciones en la proporción correspondiente.

5. Gratificaciones extraordinarias.

El reconocimiento de las gratificaciones por servicios extraordinarios, dentro de los créditos globales asignados a tal fin, tendrán lugar una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extaordinarios de que se trate, prestados fuera de la jornada normal de trabajo y cuya remuneración no esté contemplada por los restantes retribuciones y sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

La cuantía y los criterios seguidos para su determinación por los Viceconsejeros y Jefes de los OO.AA. se pondrán en conocimiento de los Consejeros de Gobernación y de Hacienda, así como de las Centrales Sindicales, y se hará público en el Centro de trabajo.

6. Situaciones de provisionalidad.

El personal funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los artículos 27 y 30 de la Ley 6/85, de Ordenación de la Función Pública, percibirá durante su situación de provisional las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

En los casos en que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida, con el correspondiente al del grupo a que pertenezca el funcionario, este percibirá un complemento personal por la diferencia.

7. Justificación.

Las nóminas confeccionadas conforme a la presente Orden, se justificarán con copia del BOJA o de la Resolución correspondiente en el que se publique o acuerde la confirmación o destino de cada funcionario, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la dispuesto en el Art. 5 del Decreto 9/86 de 5 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro de Personal.

8. Descuentos.

a) Los porcentajes vigentes en 31 de diciembre de 1986 de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios se continuarán aplicando en el año 1987, teniendo en cuenta que la base de cotización será la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el Anexo IX de la presente Orden se expresan las cuatas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La cuota de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100, porcentaje que se aplicará tamando como base, no las retribuciones básicas en cada caso abonados, sino el haber regulador pasivo que para cada Cuerpo, Escala, empleo o categoría fija con carácter general la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987, de modo que para todas las funcionarias del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad único e idéntico.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo X de la presente Orden.

c) El personal funcionario que estuviere sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

d) A los funcionarios de la Junta de Andalucía de nuevo ingreso, así como a los Altos Cargos que no sean funcionarias les será aplicable el régimen general de la Seguridad Social.

9. Las referencias retributivas contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

7°. Personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, serán las que se deriven de la aplicación y desarrollo del Convenio Colectivo para este personal.

Durante 1987 será preciso, con carácter previo a cualquier acuerdo sobre modificación de sus condiciones retributivas, informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda en el que se determine la correspondiente masa salarial y se cuantifique el límite máximo de las obligaciones que pueden contraerse como consecuencia de la modificación que se pretenda.

Las pagas extraordinarias de este personal se regirán por lo establecido en el correspondiente Convenio Colectivo aprobado para este personal.

8°. Hasta que el Consejo de Gobierno no adecue las retribuciones de los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales a lo dispuesto en la ley 6/1985, de 28 de noviembre, mantendrán el mismo régimen retributivo que en ejercicio de 1986, de conformidad con la disposición transitoria tercera, punto 1, de la citada Ley, y verán incrementadas sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, en su caso, en un 5%, sobre las que venían percibiendo.

Los sueldos que figuran en el anexo I, de esta Orden, no son de aplicación a los referidos funcionarios.

9°. Sin perjuicio de la nómino de incidencia que en su momento proceda, el punto 1° de la presente Orden entrará en vigor en la medida en que se vayan produciendo las confirmaciones de los funcionarios en los puestos que ocupen por reunir los requisitos y figurar los mismos en la relación aproboda por el Decreto 395/1986, de 17 de diciembre y sean destinados o ellos.

De no producirse confirmación y destinos, antes de primeros de marzo, la nómina correspondiente a dicho mes se confeccionará con la misma estructura que en 1986, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias, excepto el complemento personal y transitorio, en su caso, en un 5 por 100, a igualdad de puesto de trabajo. Recogiéndose, en concepto de atrasos, la retroacción del incremento a primeros de enero.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicos y complementorias, una vez incrementadas en el 5 por 100, son las detallados en los Anexo IV a VII, ambos inclusive, de la presente Orden, teniendo en cuenta que para el personal interino las retribuciones básicas serán el 80 por 100 del sueldo.

10°. Para el personal no afectado por la relación de puestos de trabajo, aprobada por el referido Decreto 395/1986, de 17 de diciembre, lo dispuesto en la presente Orden se aplicará por primera vez en la nómina correspondiente al mes de marzo del presente ejercicio, con la excepción de los descuentos. En la mencionada nómina se reconocerán y liquidarán los atrasos derivados del incremento de retribuciones contemplado en la Ley de Presupuestos de 1987, no recogidos en las nóminas de enero y febrero.

Sevilla, 18 de febrero de 1987

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Haciendo

ANEXO I
FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO NO HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE

RETRIBUCIONES BASICAS

			Cuantía mensual
Grupo	I.P.	Sueldo	Un trienio
A	10	107.194	4.113
B	8	90.979	3.291
C	6	67.817	2.468
D	4	55.453	1.645
E	3	50.623	1.234

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado E-2 de la presente Orden.

ANEXO II

COMPLEMENTO DE DESTINO

1. Escala de niveles.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	94.127
29	84.430
28	80.879
27	77.327
26	67.839
25	60.189
24	56.637
23	53.086
22	49.534
21	45.990
20	42.718
19	40.536
18	38.355
17	36.173
16	33.992
15	31.809
14	29.628
13	27.446
12	25.263
11	23.083
10	20.901
9	19.811
8	18.719
7	17.628
6	16.537
5	15:446
4	13.811
3	12.176
2	10.541
1	8.907

ANEXO III

LIQUIDACION DEL COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO REGULADO POR EL ARTICULO 4 DE LA LEY (DEL PTO. DE LA C.A. 87)

A DATOS ADMINISTRATIVOS

Consejería: _____ Servicio u OOAA. _____
Funcionario:
Cuerpo o Escala: _____
Primer apellido _____ Indice de proporcionalidad ___ Grupo ___
Segundo apellido _____ N° Registro Personal _____
Nombre: _____ D.N.I. _____

B AÑO 1986 RETRIBUCIONES EN 31-12-86, EN COMPUTO ANUAL

	IMPORTE
Sueldo	
Grado	
Trienios	
Pagas extroordinarias. (Un sexto de la suma de sueldo, grado y trienios)	
Complemento de destino (Nivel)	
Incentivo de cuerpo o de productividad (1)	
Incentivo de especial cualificación (1)	
Conceptos retributivos asimilados a incentivos por la D.G. de Presupuestos (1)	
Complementos personales y transitorios (No absorbidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Pto. '87)	
(1) Si la suma de estos conceptos supera el máximo de 645.000 ptas. para los funcionarios de proporcionalidad 10; 482.000 ptas. para los funcionarios de proporcionalidad 8; y 322.000 ptas. para los de las restantes proporcionalidades, sóla se consignará en la columna de imparte, la que corresponda a cada índice de proporcionalidad de los tres mencionados. (Art. 4 de la Ley de Pto. '87)	
TOTAL	

C AÑO 1987 RETRIBUCIONES EN 1 DE ENERO, EN COMPUTO ANUAL

	IMPORTE
Denominación puestos de trabajo _____	
Sueldo	
Trienios (Según los devengados en 31.12.86 en las cuantíos fijados para 1987)	
Pagos extroordinarias (Un sexto de sueldo y trienios)	
Complemento de destino (Nivel)	
Complemento específico	
TOTAL	

D COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO (Art° 4.6. Ley Pto. C.A. 1987)

	IMPORTE
Retribuciones del año 1986 (Total apartado B excepto C.P.T.)	
Incremento mínimo Art. 3 Ley Pto. C.A. 1987 (5% Calculado sobre el total del apartado B. excepto CPT según Art. 3.2. Ley Pto. C.A. 1987)	
C.P.T. año 1986. Disminuido hasta en un 100% del incremento mínimo A. 3.2. Ley Pto. C.A. 1987	
SUMA	
A deducir retribuciones del año 1987 (total apartado C)	
Complemento personal y transitorio	

_____ a _____ de 1987

EL HABILITADO

CONFORME
EL VICECONSEJERO

ANEXO IV

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE

RETRIBUCIONES BASICAS

					Cuantías mensuales	
Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente Multiplicador	Sueldo	Grado Inicial	Total	Un Trienio
10	3	5,5	99.294	10.496	109.790	4.113
10	3	5,0	90.512	10.496	101.008	4.113
10	2	4,5	90.512	6.997	97.509	4.113
10	1	4,0	90.512	3.499	94.011	4.113
8	2	3,6	74.034	5.597	76.631	3.291
8	1	3,3	74.034	2.798	76.832	3.291
6	3	2,9	58.700	6.297	64.997	2.468
6	2	2,6	58.700	4.198	62.898	2.468
6	1	2,3 - 2,1	58.700	2.099	60.799	2.468
4	2	1,9	47.011	2.799	49.810	1.645
4	1	1,7	47.011	1.400	48.411	1.645
3	3	1,5	41.059	3.148	44.207	1.234
3	2	1,4	41.059	2.099	43.168	1.234
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	41.059	1.050	42.109	1.234

Durante el ejercicio de 1987 no se producirá devengo alguno por el concepto de grado en función del tiempo de servicios prestados.

ANEXO V
FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE TODAVIA NO SE HA APROBADO LA APLICACION DEL REGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985 DE 28 DE NOVIEMBRE

COMPLEMENTO DE DESTINO

CUANTIA MENSUAL

Nivel de complemento de destino	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	64.524	67.750
29	61.141	64.198
28	57.759	60.647
27	54.376	57.095
26	51.191	53.751
25	47.807	50.197
24	44.426	46.647
23	41.043	43.095
22	37.660	39.543
21	34.285	35.999
20	31.169	32.727
19	29.091	30.546
18	27.013	28.364
17	24.935	26.182
16	22.858	24.001
15	20.780	21.819
14	18.702	19.637
13	16.624	17.455
12	14.546	15.273
11	12.468	13.091
10	10.390	10.910
9	9.352	9.820
8	8.313	8.729
7	7.274	7.638
6	6.234	6.546
5	5.195	5.455

ANEXO VI

COMPLEMENTO DE DEDICACION EXCLUSIVA

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	En 31/12/1986	A partir de 1/1/1987
30	55.859	58.652
29	53.067	55.720
28	50.274	52.788
27	47.482	49.856
26	44.688	46.921
25	41.895	43.990
24	39.103	41.058
23	36.309	38.124
22	33.517	35.193
21	30.724	32.260
20	27.930	29.327
19	26.069	27.372
18	24.207	25.417
17	22.345	23.462
16	20.484	21.508
15	18.621	19.552
14	16.759	17.597
13	14.898	15.643
12	13.036	13.688
Restantes niveles	11.175	11.734

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacianan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	22.296
8	17.840
6	14.409
4	12.864

ANEXO VII
INCENTIVOS

A) Incentivos de Cuerpo regulado por la disposición transitoria tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado Inicial	Coeficiente	Cuantía mensual En 31/12/1986	Cuantía mensual A partir de 1/1/1987
10	3	5'5	45.414	47.685
10	3	5'0	39.039	41.048
10	2	4'5	30.664	32.197
10	1	4'0	24.164	25.372
8	2	3'6	27.463	28.836
8	1	3'3	25.233	26.495
6	3	2'9	26.749	28.086
6	2	2'6	22.130	23.237
6	1	2'3	17.313	18.179
6	1	2'1	12.528	13.154
4	2	1'9	19.796	20.786
4	1	1'7	17.341	18.208
3	3	1'5	21.630	22.712
3	2	1'4	19.861	20.854
3	1	1'3	18.977	19.926
3	1	1'2	15.386	16.155
3	1	1'1	13.304	13.969
3	1	1'0	11.223	11.784

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 899/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

ANEXO VII (Continuación)

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5'0)	Grado 2 (coeficiente 4'5)	Grado 1 (coeficiente 4'0)
30	57.433	48.582	41.757
29	51.287	42.437	35.612
28	51.287	42.437	35.612
27	51.287	42.437	35.612
26	45.144	36.293	29.468

_____ a _____ de _____ de 1987

El Habilitado

Conforme
El Viceconsejero

ANEXO VIII

LIQUIDACION DEL C.P.T. PARA FUNCIONARIOS INTERINOS REGULADOS POR EL ART° 3 DE LA LEY (DEL PTO. DE LA C.A. 87)

A DATOS ADMINISTRATIVOS

Consejería: _____ Servicio u OOAA. _____
Funcionario interino:
Primer apellido _____ Cuerpo o escola _____
Segundo apellido _____ N° Registro Personal _____
Nombre: _____ D.N.I. _____

B AÑO 1986 RETRIBUCIONES EN 31-12-86, EN COMPUTO ANUAL

	IMPORTE
Sueldo (30%)	
Pagas extraordinarias (Un sexto de la suma de sueldo y grado o la realmente satisfecha en su caso)	
Complemento de destino (Nivel)	
Incentivo de cuerpo o de productividad (1)	
Incentivo de especial cualificación (1)	
Conceptos retributivos asimilados a incentivos de la D.G. de Presupuesto (1)	
Complementos personales y transitorios (No absorbidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Pto. '87)	
(1) Si la suma de estos conceptos supera el máximo de 645.000 ptas. para los funcionarios de proporcionalidad 10; 482.000 ptas. para los funcionarios de proporcionalidad 8; y 322.000 ptas. para los de las restantes proparcionalidades, sólo se consignará en la columna de importe, la que corresponda a cada índice de proporcionalidad de los tres mencionados. (Art. 4 de la Ley de Pto. '87)	
TOTAL	

C AÑO 1987 RETRIBUCIONES EN 1 DE ENERO DE 1987 EN COMPUTO ANUAL

	IMPORTE
Denominación puestos de trabajo _____	
Sueldo 80%	
Pagas extraordinarias (un sexta de sueldo)	
Complemento de destino (Nivel)	
Complemento específico	
TOTAL	

D COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO (Art° 4.6. Ley Pto. C.A. 1987)

	IMPORTE
Retribuciones del año 1986 (Total apartado B excepto C.P.T.)	
Incremento mínimo (Art. 31 Pto. 87) 5% calculado s/total del apartado B. excepto CPT según Art. 3.2. Ley Pto. 87)	
C.P.T. año 1986, Disminuido hasta en un 100% (Art. 3.2. Ley de Pto. C.A. 1987)	
SUMA	
A deducir retribuciones del año 1987 (total apartado C)	
Complemento personal y transitorio	

ANEXO IX
CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN ABONAR LOS FUNCIONARIOS A LA MUTALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985.

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5'5)	7		2.880
10 (5'5)	6		2.815
10 (5'5)	3		2.617
10	5		2.582
10	4		2.515
10	3		2.448
10	2		2.380
10	1		2.311
8	6		2.159
8	5		2.105
8	4		2.051
8	3		1.997
8	2		1.943
8	1		1.888
8	5		1.650
6	4		1.610
6	3		1.569
6	2		1.529
6		1 (12%)	1.624
6	1		1.488
4	3		1.201
4		2 (24%)	1.383
4	2		1.175
4		1 (12%)	1.254
4	1		1.149
3	3		1.029
3	2		1.009
3	1		990

ANEXO IX (Continuación)

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	2.375
B	1.938
C	1.501
D	1.152
E	994

C) Al personal funcionario de las Cuerpos de Catedráticos y Profesores titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.617 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

ANEXO X
CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985.

Indice	Grado	Grado especial	Cuota mensual
10 (5'5)	8		7.786
10 (5'5)	7		7.615
10 (5'5)	6		7.442
10 (5'5)	3		6.918
10	5		6.828
10	4		6.650
10	3		6.471
10	2		6.292
10	1		6.110
8	6		5.707
8	5		5.566
8	4		5.424
8	3		5.281
8	2		5.137
8	1		4.992
6	5		4.362
6	4		4.256
6	3		4.149
6	2		4.042
6		1 (12%)	4.294
6	1		3.933
4	3		3.176
4		2 (24%)	3.658
4	2		3.106
4		1 (12%)	3.317
4	1		3.036
3	3		2.720
3	2		2.668
3	1		2.616

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985.

Grupo	Cuota mensual
A	6.280
B	5.123
C	3.968
D	3.047
E	2.627

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 6.918 pesetas con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 12 de febrero de 1987, *de la Dirección General de Deportes, por la que se hace público la relación de entidades inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.*

Por Decreto 13/85 de 22 de enero de 1985 se creó el Registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía dependiente de la Dirección General de Deportes.

La Orden de 1 de febrero de 1985 regula el funcionamiento del mencionado Registro, y en la Disposición Final Primera faculta al Ilmo. Sr. Director General de Deportes a dictar las resoluciones que considere oportunas para el desarrollo y eficaz ejecución de la citada Orden.

Por todo ello, tengo a bien hacer pública la relación de entidades dadas de alta en el Registro de Asociaciones Departivas de la Junta de Andalucía, como continuación de la publicada en el BOJA n° 6 de 27 de enero de 1987

1.289. Real Club Náutico del Puerta de Santa María. Puerto de Santa María (Cádiz)
1.290. Sd. Cazadores Los Villares. Archidana (Málaga)
1.291. Sd. Cazadores de Almayate. Almayote (Málaga)
1.292. Sd. Cazadores Cabapra. Serrato (Málaga)
1.293. Sd. Cazadores de Monda. Monda (Málaga)
1.294. Asoc. Cazad. Villanueva Trabuco. Villanueva Trabuco (Málaga)
1.295. Sd. Cazadores Crestagallo. Almargen (Málaga)
1.296. Sd. Cazadores La Pileta. Benaoján (Málaga)
1.297. Sd. Cazadores La Candelaria. Benagalbon (Málaga)
1.298. Sd. Cazadores de Cuevas Bajas. Cuevas Bajas (Málaga)
1.299. Sd. Cazadores de Villanueva Concepción. Villanueva Concepción (Málaga)
1.300. Sd. Cazadores de Humilladera. Humilladero (Málaga)
1.301. Sd. Cazadores El Aguila. Gaucín (Málaga)
1.302. Sd. Cazadores San Bartolomé. Benagalbon (Málaga)
1.303. Sd. Cazadores de Cájiz. Cájiz (Málaga)
1.304. Sd. Cazadores El Fraile. Algatocín (Málaga)
1.305. C. de Lucha AA.VV. Cristóbal M. Alcalá de Guadaira (Sevilla)
1.306. Club de Ajedrez Castilleja. Castilleja Cuesta (Sevilla)
1.307. Sd. Columbicultura la Reino. Córdoba
1.308. Club Ajedrez Fuente del Rey. Sevilla.
1.309. Club de Tiro Palomares. Palomares (Almería)
1.310. Club Sevilla 3000. Sevilla
1.311. Club de Tenis Almería. Huércal (Almería)
1.312. Club Amistad. Huelva
1.313. Club Onubense de Pelota. Huelva
1.314. Club Ciclista Prieguense. Priego de Córdoba (Córdoba)
1.315 Club Ajedrecista Aznalfarache. San Juan Aznalfarache (Sevilla).
1.316. Club Juan de Orea. Roquetas de Mar (Almería)
1.317. C.D. Viator. Viator (Almería)
1.318. A.D. Hidráulica Agrícola Adra. Adra (Almería)
1.319. Club Maristas. Málaga
1.320. Sd. Cazadores Adalid. Benadalid (Málaga)
1.321. Sd. de Caza la Peña. Archez (Málaga)
1.322. Sd. Cazadores Castillo Bentamiz. Arenas (Málaga)
1.323. Sd. Cazadores de Benajarafe. Benajarafe (Málaga)
1.324. Asoc. Benarroyo. Benalmádena (Málaga)
1.325. Sd. Cazadores Los Barrancos. Campillos (Málaga)
1.326. Sd. Cazadores Cato La Reforma. Sayalongo (Málaga)
1.327. Sd. Cazad. Casas de la Sierra. Mollina (Málaga)
1.328. Club Cinegético La Liebre. Málaga
1.329. Sd. Cazadores de Mijas. Mijas (Málaga)
1.330. Sd. Cazad. y Tiradores de Nerja. Nerja (Málaga)
1.331. Sd. Cazadores El Lugar. Casabermeja (Málaga)
1.332. Sd. Cazadores Canillas de Aceituna. Canillas de Aceituno (Málaga)
1.333. Asoc. Dep. Cazadores de Coín. Coín (Málaga)
1.334. Sd. Cazadores Diana. Fuengirola (Málaga)
1.335. Sd. Cazad. del Valle Abdalajis. Valle de Abdalajis (Málaga)
1.336. Asoc. Cazadores El Espino. Espino (Málaga)
1.337. Sd. Cazadores La Perosia. Alora (Málaga)
1.338. Sd. Cazadores de Antequera. Antequera (Málaga)
1.339. Sd. Caza y Pesca El Faisán. Cartés de Frontera (Málaga)
1.340. Sd. Cazadores La Garza. Istán (Málaga)
1.341. Sd. Cazadores de Macharaviaya. Macharaviaya (Málaga)
1.342. Asoc. Cazad. Pescadores Málaga. (Málaga)
1.343. Asoc. Cazadores El Castillo. Teba (Málaga)
1.344. Sd. Cazadores El Gavilán. Marbella (Málaga)